

Al Despacho de la señora Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Las partes estecen a lo resuelto en auto de calenda 26 de agosto de dos mil veintiuno 2021, que milita a pdf 01.005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la ingresa para resolver sobre solicitud entrega de títulos judiciales parte demandada. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales que a la fecha se hubieran descontados a la demandada **CIELO STELLA CUBILLOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.656.972** y que se encuentren puestos a disposición de este Juzgado, toda vez que el presente tramite se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 25 de octubre de 2017 (v. fl. 89 cp).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que para continuar trámite. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **FABIOLA RUBIANO RAMIREZ, ILMA SOFIA RAMIREZ DE RUBIANO, ANUAR RICARDO PALACIOS PEREA, LUZ KARIME HERNANDEZ MANTILLA, ALBA PATRICIA PEREZ DIAZ y WILDER FABIAN HERNANDEZ MANTILLA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para decidir sobre el desglose solicitado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, enero 26 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y previa cancelación de los emolumentos que corresponda, ordénese el desglose de los documentos enunciados en la solicitud en mención, a costa de la parte demandada.

SEGUNDO: Procédase de conformidad por Secretaría y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 14 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte actora contra providencia del 6 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz del artículo 317 numeral 1°.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Alega la apoderada de la actora que dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del día 25 de noviembre de 2020, toda vez que procedió a allegar los certificados de defunción de las personas aquí demandadas. Puntualiza que no era viable proceder a una reforma de la demanda, toda vez que, al haberse surtido la audiencia inicial, dicha herramienta sería extemporánea. Concluye en que es el Despacho judicial el que tiene la carga de realizar un control de legalidad y sanear las irregularidades presentadas en el procedimiento, por lo cual estaba en cabeza del Juzgado dar trámite al emplazamiento solicitado.

En el término de traslado a la *curadora ad litem* guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es un deber de la parte actora proceder a averiguar el paradero de su contraparte, máxime cuando en la actualidad se ofrecen diversas bases de datos, a las cuales ya se puede acceder, de forma más eficiente. En este sentido, es posible hoy conocer de primera mano si se encuentra aún viva o si, por el contrario, ha fallecido.

Ahora bien, cuando al interior de un procedimiento al Juez le llega el conocimiento de que una de las partes ha fenecido, es su deber proceder a la interrupción del proceso, a la luz del artículo 159 del CGP. Circunstancia que tiene razón de ser de cara a la garantía del derecho de defensa de quienes son sus herederos. El interrogante que entrará a resolver el Despacho, en este orden de ideas, se centrará en determinar qué actuaciones deben desplegarse cuando el fallecimiento de las partes aconteció con anterioridad a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se encuentra que para el día 26 de septiembre de 2017, la demandante manifiesta que desconoce el paradero de los demandados determinados. Llegada la instancia a la audiencia inicial, la *curadora ad litem* aduce una posible irregularidad en el trámite, toda

vez que, a la luz de los testimonios escuchados, los demandados determinados se encuentran fallecidos. En consecuencia, la titular del Despacho procede a interrumpir el proceso y a la luz del artículo 317 del CGP, da la orden a la parte demandante para que proceda a allegar los respectivos certificados de defunción, para lo cual le da un término que finiquitaba el día 22 de febrero del año 2021.

Ya para el día 22 de enero de 2021, la apoderada de la actora aporta registro civil de defunción de la señora ELVIRA MONROY DE JIMÉNEZ, Resolución No. 1743 de 1996 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual se cancela la cédula de ciudadanía correspondiente a MARÍA GRACILIANA BOLIVAR DE MONROY a causa de su muerte y, Resolución No. 2799 del 27 de octubre de 1988, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual se cancela la cédula de ciudadanía correspondiente al señor HERNANDO MARÍA MONROY BOLÍVAR como consecuencia de su deceso.

Bajo esta lógica, es claro que los demandados fallecieron con anterioridad a la presentación de la demanda, no en el transcurso del proceso de pertenencia. Por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP, este Despacho observa que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 ídem, aunado con lo manifestado por la demandante, quien argumentó imposibilitársele reformar la demanda, al haberse vencido el término a la luz del artículo 93 de nuestro ordenamiento procesal.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer **REVOCAR** el auto del seis (6) de abril de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: MODIFICAR el auto admisorio de la demanda en su numeral 1° que quedará así:

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, formulada por LUZ HERMINDA ARIAS MONROY, contra los herederos indeterminados de MARIA GRACILIANA BOLÍVAR DE MONROY; los herederos indeterminados de HERNANDO MARÍA MONROY BOLÍVAR; los herederos indeterminados de ELVÍA MONROY DE JÍMENEZ y, demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los respectivos bienes.

CUARTO: MODIFICAR el auto admisorio de la demanda en su numeral 6° que quedará así:

6. Por secretaría procédase con la inclusión de la parte demandada y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los respectivos bienes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el término respectivo, a la luz del Decreto 806 de 2020 artículo 10, en consonancia con el artículo 108 y 375 numeral 7° del CGP.

QUINTO: DEJAR sin efecto el numeral 7º del auto admisorio de la demanda proferido el día 23 de octubre de 2017.

Lo demás queda incólume.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a allegar al expediente certificado de tradición y libertad del bien objeto de litigio, con una vigencia no superior a 30 días, previo a oficiar a las entidades a la luz del artículo 375 del CGP. Secretaría proceda a oficiar tan pronto la actora cumpla la carga aquí asignada.

SÉPTIMO: OFICIESE de forma inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de lo aquí decidido, para que proceda a cancelar la medida de inscripción aquí decretada, en el folio de matrícula 50C 1191340.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 018 del 3 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1** que milita a pdf 01.006 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., agosto 27 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carro
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consonancia con la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, el día siete (7) de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente enlace de acceso, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 018 del 3 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la respuesta de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que milita a pdf 25 del expediente digital, donde informa que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario), en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la respuesta del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá al oficio No. 0241 del 23 de marzo de 2021, donde pone a disposición por conversión el titulo judicial **No. 400100008304550**, por la suma de **\$4.043.200.00 M/cte**, demandante TGI SA ESP, demandado **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 28 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE**

Demandado: **HAROLD ENRIQUE ROCHA CONTRERAS, MARCO ANTONIO PINZON DAVILA y BIBIANA ANGELICA CALVO SUAREZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **HAROLD ENRIQUE ROCHA CONTRERAS, MARCO ANTONIO PINZON DAVILA y BIBIANA ANGELICA CALVO SUAREZ**, se notificaron de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 21 de enero de 2021 y del 08 de octubre de 2021, quienes no contestaron, ni propusieron excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.500.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte demandada solicita entrega de títulos judiciales. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, la cual resulta procedente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral **OCTAVO** del auto de calenda 29 de noviembre de 2021, que milita a pdf 065 del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales que a la fecha se hubieran descontados a la demandada **INVERSIONES CAMPA CIA. S.A.S**, identificada con Nit. **830039118-0**, que se encuentren puestos a disposición de este Juzgado, toda vez que las partes presentaron un acuerdo de pago el 12 de octubre de 2021, que milita a pdf 061 del expediente digital

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta memorial de terminación por parte de la actora. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la parte actora, obrante en archivo PDF 01.009 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se **REQUIERE** al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 018 del 3 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, la cual resulta procedente, el Despacho

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Téngase en cuenta la aceptación del cargo del secuestre a **DIDIER SMITH BALLESTEROS ARANZA**, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.**, que milita a pdf 01.017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **DIEGO FERNANDO CRUZ RIVERA y MARYORY RIOS GOMEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **DIEGO FERNANDO CRUZ RIVERA y MARYORY RIOS GOMEZ**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.476.650.00 M/Cte.**

QUINTO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40724248.**

SEXTO: Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.** Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$300.000.00 M/cte.** Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

SEPTIMO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **GUILLERMO ACUÑA RAMIREZ y EULALIA GONZALEZ VEGA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **GUILLERMO ACUÑA RAMIREZ y EULALIA GONZALEZ VEGA**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.256.680.00 M/Cte.**

QUINTO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40426452.**

SEXTO: Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **JOSE LUIS DELGADO ARENAS**. Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$300.000.00 M/cte**. Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

SEPTIMO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega notificación personal de la demandada. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir a la parte actora para que allegue el acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación enviada a la demandada **DISTRIBUCIONES TAKA S.A.S.**, conforme a lo regulado en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00035-00

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **LUIS ANIBAL GALVIS ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 382.018, quién actúa en causa propia, en contra de **CRIPTON SECURITY LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - FUERO PREPENSIONADO, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL**. VINCULADOS: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que en la actualidad tiene 64 años de edad, que de manera solitaria provee por su cuidado, sustento y manutención por lo que requiere de su ingreso salarial para poder subsistir. b) Que fue contratado laboralmente de forma verbal por la compañía **CRIPTON SECURITY LTDA** desde el 13 de noviembre de 2016 y hasta el día 11 de enero de 2022, fecha en la que se le comunicó la terminación del contrato, sin reconocerle los pagos adeudados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta la fecha de terminación del vínculo laboral. c) Que en la actualidad cuenta con 1.168.29 semanas cotizadas faltándole solo 131.71 semanas para pensionarse, que equivalen a un término inferior a tres años, por lo que actualmente cuenta con calidad de prepensionado.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al **SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** y otros.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de enero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CRIPTON SECURITY LTDA

Manifestó que el señor LUIS ANIBAL GALVIS, sostuvo relación laboral con la empresa de seguridad CRIPTON SECURITY LTDA y que en razón a la reducción de vacantes hubo que reducir personal, entre ellos al accionante, sin saber de su calidad de prepensionado.

Que, en consideración a los hechos de la acción de tutela, procedió a priorizar las garantías del trabajador y en tal sentido se citó a fin de que retomara labores con la compañía en el cargo que venía desempeñando a través de un contrato a término indefinido con el trabajador.

Que se han venido superando las falencias respecto a las acreencias laborales adeudadas al trabajador, en tal sentido solo se adeudan acreencias del mes de enero del presente año.

Solicita al despacho, abstenerse de pronunciarse sobre las pretensiones del tutelante ya que ha cesado el estado de vulneración en que este se encontraba al momento de radicar la presente acción.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Acotó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, que por tal razón es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que la presente acción de tutela que el accionante cuenta con la existencia de otro medio judicial ordinario como es el consagrado en el Código Procesal del Trabajo, referente a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Así mismo, precisa que las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue.

EPS SANITAS S.A.S.

Manifiesta que el último pago reportado por la empresa NIT 900227032 CRIPTON SECURITY LTDA, fue realizado en el mes de diciembre 2021, y no se evidencia novedad de retiro. Que durante la afiliación del accionante a la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado al señor GALVIS ACEVEDO toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021.

De igual forma, señala que la EPS SANITAS S.A.S. no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por la accionante en el sentido que nada tiene que ver con la solicitud.

Por lo anterior solicita muy respetuosamente que se DESVINCULE a la EPS SANITAS S.A.S. de la presente acción constitucional, como quiera que, no ha generado afectación alguna a los derechos fundamentales del señor GALVIS ACEVEDO.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El despacho es competente, para conocer de la presente acción de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá definir si la sociedad CRIPTON SECURITY LTDA accionada vulneró los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y otros del accionante –quien alega contar con la condición de prepensionado–, al dar por finalizado su respectivo contrato de trabajo, como consecuencia de la cancelación del puesto en el cual se encontraba prestando los servicios de vigilancia.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En la presenta actuación, previo al pronunciamiento de fondo, el accionado a través de escrito allegado al plenario aportó, contrato de trabajo de carácter indefinido donde se evidencia que reintegró al accionante al cargo que con anterioridad venía desempeñando. También aportó comprobantes de pago de las acreencias laborales, faltado únicamente la correspondiente al mes de enero de 2022, de donde se desprende que los hechos que motivaron al señor LUIS ANIBAL GALVIS a solicitar protección Constitucional de sus derechos fundamentales que considero vulnerados, han sido superados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ADRIANA ELIZABETH MEZA SANTANDER** identificada con cédula de ciudadanía 1124851607 quién actúa en nombre propio.
ACCIONADA: **SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA**
RADICADO: 2022 – 00069

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ADRIANA ELIZABETH MEZA SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía 1124851607 quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada de que, los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con NIT No. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HIX976**, cuyo garante es **MARTHA PATRICIA CESPEDES TIMON**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.095.172**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con NIT No. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HIX976** cuyo garante es **MARTHA PATRICIA CESPEDES TIMON**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.095.172**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA SA**.

El vehículo de placas HIX976 tiene las siguientes características:

Placa:	HIX976	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2014
Color:	ROJO VELVET		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9GASA52M9EB021048	Motor:	LCU*131360525*
Chasis:	9GASA52M9EB021048	Línea:	SAIL
VIN:	9GASA52M9EB021048	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1399	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	05/09/2013

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **BANCO FINANDINA SA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 018 del 03 de febrero de 2022.